

## PUNTO DE SUSCRICION.

*Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.*



## ADVERTENCIA.

*Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.*

Núm. 121.

*El Escmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 3 del corriente, me dice lo que sigue.*

Una de las principales atenciones del Gobierno es cuidar de que á los pueblos no les falten los artículos de primera necesidad, y que su comercio y circulacion interior no encuentre obstáculos que le paralicen y aniquilen; mas no podrá cumplir con tan importante obligacion, si sus delegados en las provincias no le suministran los datos necesarios para conocer el estado que en ellas tengan las sustancias alimenticias y el movimiento mercantil que de ellas se advierta. Con este objeto se espidieron por el Ministerio de la Gobernacion las circulares de 28 de abril de 1837 y 21 de diciembre de 1842 previniendo á los Gefes políticos que cada quince dias remitiesen á dicho Ministerio el estado de precios que los granos y demas artículos de primera necesidad tengan en los mercados de la respectiva provincia. A cargo hoy de este Ministerio los ramos de Comercio y Agricultura, y radicando en el mismo por Real orden de 28 de abril último todos los antecedentes que produjeron las Reales disposiciones de 14 y 23 de marzo último sobre el comercio interior y exterior de cereales, S. M. la Reina se ha servido disponer se prevenga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que con la mayor y mas esquisita puntualidad remita á este Ministerio los referidos estados quincenales de los precios que los granos y demas artículos de primera necesidad tengan en los mercados de esa provincia, y

que cada tres meses á contar desde el recibo de esta circular, remita V. S. noticias lo mas exactas posible de las existencias de cereales en esa provincia y de sus esportaciones y consumos, de manera que se reúnan en este Ministerio los datos necesarios para juzgar siquiera con aproximacion, asi de la produccion y consumos de cada provincia, como del movimiento mercantil que en cada una tengan los cereales y mas semillas alimenticias. Al transmitir á V. S. la voluntad de S. M. creo escusado recomendarle que nunca será escusivo el celo que despliegue, asi en la reduccion de los pesos y medidas de esa provincia á los castellanos, como en la adquisicion de los demas datos que ahora se le piden, pues que de su mayor ó menor exactitud dependerá el acierto de la medida que en lo sucesivo se crea conveniente adoptar.

*En cumplimiento de cuanto se manda en la anterior Real orden, prevengo á los Alcaldes de las cabezas de partido judicial, que para los dias 5 y 20 de cada mes á contar desde el de junio próximo, remitan á este Gobierno político los estados de las especies de que consta el modelo inserto á continuacion, de manera que el primero comprenderá los 15 dias últimos del mes anterior, y el segundo los 15 dias primeros del mes á que refiera el estado, debiendo expresar al fin del trimestre ó sea en el estado que han de remitir para el 20 del próximo agosto y sucesivamente en el de cada tres meses, las existencias que aproximadamente conceptúen que hay de cereales en su demarcacion y cuanto les conste acerca de su esportacion y consumo: en el concepto de que no disimulará á los indicados Alcaldes ninguna falta en el cumplimiento de este deber, porque en tal caso les exigiré la mas estrecha responsabilidad. Palencia 18 de mayo de 1847.—Agustin Gomez Inguanzo.*



**Intendencia de la provincia de Palencia.**

*La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 27 del mes último, me dice lo siguiente.*

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 21 del actual la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de una reclamacion de varios comerciantes de Cádiz, producida en consecuencia del derecho que al palo Sibucan se señala por la Real orden de 26 de diciembre último, se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen de esa Direccion, que cuando el espresado artículo proceda del extranjero, pague el cinco por ciento sobre el valor de veinte reales quintal, ó sea un real cada uno, y si viniese de nuestras posesiones de Filipinas y América satisfaga una quinta parte de este derecho, ó sean seis y cuatro quintos maravedís quintal. De Real orden lo digo á V. S. I. á los efectos correspondientes.

Lo que traslada á V. S. la Direccion, para que tenga puntual cumplimiento lo resuelto por S. M. en los casos que ocurran en las Aduanas de esa provincia, dando la publicidad conveniente á esta Real orden por medio del Boletín oficial.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para noticia del público. Palencia 10 de mayo de 1847.= Fernando Lamuño.=Insértese: Inguanzo.*

*La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 30 del mes último, me dice lo siguiente.*

Habiendo reclamado varios artistas batidores ó batihojeros que se fijen los derechos que hayan de pagar los panes de oro y plata procedentes del extranjero, por suponer que el Arancel vigente permite su libre introduccion; como en alguna Aduana puede tambien haberse incurrido en igual equivocacion, y deseando esta Direccion general que se proceda en todas con la uniformidad debida, y que la verdadera inteligencia de la ley no sea alterada por interpretaciones gratuitas ó erróneas, ha acordado prevenir á V. S. que si bien la partida 720 comprende los de oro y plata falsos, no están exceptuados los finos ó legítimos de satisfacer á su entrada por avalúo los que se imponen ó señalan en las 880 y 881 del mismo á las piezas de oro y plata labradas á que por la obra de mano que traen consigo pertenecen los panes ó librillos de estos preciosos metales; debiendo tenerse presente que la 879 no es en manera alguna aplicable á unos ni otros. De su recibo y cumplimiento dará V. S. aviso.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para que tenga la debida puntualidad. Palencia 10 de mayo de 1847.= Fernando Lamuño.=Insértese: Inguanzo.*

*La Direccion general de Contribuciones Indirectas, con fecha 7 del actual, me dice lo siguiente:*

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 4 del del que rige, ha comunicado á esta Direccion

la Real orden siguiente.=He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta hecha por V. S. á este Ministerio de mi cargo, acerca de si debe ó no continuar el derecho que se exija en la venta de ganados en las ferias que se celebran dentro de los antiguos términos alcabalatorios de las poblaciones en que están establecidos los derechos de puertas. Enterada S. M., y considerando que si bien la citada exaccion se ha fundado en lo que previene el art. 30 de la Instruccion vigente del derecho de puertas, no está sin embargo en armonía con los principios y bases de la ley de 23 de mayo de 1845, por la cual quedó suprimido el impuesto conocido con la denominacion de Rentas provinciales, y por consecuencia la alcabala á que se refiere el citado artículo 30; se ha servido resolver de conformidad con el parecer de V. S., que el derecho que se cobra á los ganados en las ferias que se celebran dentro del término alcabalatorio, ó radio de las poblaciones en que están establecidos los derechos de puertas, solo se exija respecto del ganado que se introduzca para el consumo de las mismas poblaciones, y de ningún modo al que vendido en dichas ferias vaya á consumirse á otros pueblos. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.=La que traslada á V. S. para su debido cumplimiento.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palencia 10 de mayo de 1847.= Fernando Lamuño.=Insértese: Inguanzo.*

*Por el Ministerio de Hacienda con fecha 8 del actual se me comunica la Real orden siguiente.*

El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al de la Gobernacion del Reino, lo que sigue.=Por Real orden de 13 de agosto de 1845, comunicada por este Ministerio al del digno cargo de V. E., se sirvió S. M. la Reina declarar que subsistiese vigente la de 9 de mayo de 1827, en virtud de la cual se autorizó á los Intendentes para expedir pasaportes á los empleados de Rentas cuando se trasladasen de un punto á otro de la Península. Mas como esta disposicion sea hasta cierto punto incompleta, pues existiendo en la Corte empleados superiores en categoría á los mismos Intendentes, no parece natural que reciban de aquellos los documentos en cuestion, ha tenido á bien S. M. determinar con vista de aquellas razones, que este Ministerio quede facultado para expedir pasaportes á los empleados dependientes de su autoridad, tanto para España, como para Ultramar y el extranjero; y que lo ponga en conocimiento de V. E. á fin de que se sirva circular esta disposicion á las autoridades dependientes de su Ministerio en todo el Reino, á fin de que sean reconocidos como legítimos y no sufran los que con ellos vayan autorizados el menor obstáculo en el tránsito de su viaje, antes al contrario, se les facilite la proteccion necesaria á su seguridad. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los mismos fines.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento y gobierno de las justicias y Ayuntamientos de los pueblos. Palencia 15 de mayo de 1847.= Fernando Lamuño.=Insértese: Inguanzo.*

## ANUNCIOS.

### *Instituto provincial de segunda enseñanza de Palencia.*

En Real orden de 24 de julio del año próximo pasado, art. 11, se sirvió resolver S. M. la Reina (q. D. g.) que los exámenes generales de prueba de curso tuvieran lugar en las Universidades é Institutos desde el día 1.º de junio en adelante; en su consecuencia en dicho día y siguientes se celebrarán los mencionados exámenes en este Establecimiento de ocho á una de la mañana.

Concluidos estos, se conferirán los grados de Bachiller en la facultad de Filosofía á cuantos adornados de los requisitos de la ley lo solicitaren: advirtiéndose que por cada diez de aquellos, habrá uno *gratis* para los escolares que reúnan las circunstancias marcadas en el art. 378 del Reglamento de Estudios vigente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Instituto de Palencia 18 de mayo de 1847. El Director, Dr. Inocencio Dominguez.=Deogracias Gutiérrez y Cano, Secretario.=*Insértese: Inguanzo.*

### *El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Valencia.*

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito, por término de un año, á contar desde el día 1.º de octubre próximo, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en la Real orden de 26 de diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia, el día 20 de julio próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro: en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que, á juicio de este juzgado, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas be-

neficia, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtuviese la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valencia 6 de mayo de 1847.=Carlos de Vera.=Ramon María Martinez, Secretario.=*Insértese: Inguanzo.*

---

## PARTE NO OFICIAL.

### INSTITUTO PALENTINO DE CIENCIAS MÉDICAS.

Sesion para el día 1.º de junio á las once de su mañana.

Esta corporacion ha tenido á bien prorogar para el día 1.º de junio la cuestion siguiente: La fiebre tifóidea debe curarse en muchos casos, mas bien con los purgantes que con las evacuaciones de sangre. La fiebre tifóidea no es contagiosa. Usarán de la palabra los sócios que gusten en pro ó en contra. Palencia 18 de mayo de 1847.=Nicolás Balbás.=*Insértese: Inguanzo.*

### PARADOR EN RENTA.

El Parador de Vista-Alegre, extramuros de la puerta de Mercado de esta Ciudad, que ocupa Don Antonio Mediavilla, queda vacante para el próximo S. Juan; quien quisiere tomarlo en arriendo, pasará á tratar con D. Faustino Albertos, que vive calle de Zapata n.º 15, donde están de manifiesto las condiciones con que se arrienda.=*Insértese: Inguanzo.*

En la imprenta de Camazón y compañía, calle de D. Sancho, palacio de Tordesillas, se halla de venta la obra que con el titulo de *Guia de Alcaldes y Ayuntamientos*, ha escrito D. Francisco Jorge Torres.=*Insértese: Inguanzo.*

El taller de Cipriano Sendino, maestro carretero, en la Plazuela del Puente, casa núm. 8 de esta ciudad, hay un gran surtido de maderas de encina, olmo para parausos, cachas de chopo de todas las dimensiones necesarias para rodesnos, maquinarias que construye el mismo, y el que venderá de ellas á precios convencionales.=*Insértese: Inguanzo.*